los de dicha compañía que entren en el goce de los derechos políticos, pasarán a otras de la misma guardia cívica.

Las presentes disposiciones serán impresas, publicadas y ejecutadas á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, y agregadas al mencionado decreto para su mayor claridad.—Seybo, 29 de Marzo de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.

---

Núm. 137.—LEY que modifica el art. 10 de la de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847, y que amplifica los 17 y 23 de la ley electoral. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara de lTribunado, reunidos en Congreso, y despues de declarada la urgencia.

Considerando: Que la ley de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847 en su artículo 10 ha dado lugar á un conflicto.

Que dicha ley guarda silencio sobre los empleos que son ó no compatibles con las cargas concejiles, lo que puede dar lugar á irregularidades muy chocantes: para fijar el sentido del art. 10 y amplificar los 17 y 23 de la ley electoral, ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de veinte y cinco años, estar domiciliado en la comun, con residencia en ella por lo ménos despues de un año, ser propietario de bienes raices, ó patentado por el ejercicio de alguna industria ó profesion, ó profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años a lo ménos de un establecimiento rural en actividad de cultivo; siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 2º. A los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificacion de los poderes de los nuevos electos para, en conformidad del art. 9º. de la ley de la materia, proceder á su instalacion, en caso que reunan los Rejidores las cualidades exijidas en el art. anterior.

Art. 3º. Si de la verificacion de poderes resultaren miembros

---

(1)—V. núms. 30 y 107. Tomo I.

que no tengan dichas cualidades, se procederá á instalar los que las tengan, si forman la mayoría y se dará cuenta inmediatamente al Ministro del Interior y Policía, para reemplazar á aquellos con los individuos que en las elecciones hayan obtenido mayor número de sufragios, con tal que reunan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 4º. Si fuere el todo de los Rejidores o la mayoría la que resultare sin tener dichas cualidades, en este caso, se suspenderá la instalacion y se dará cuenta al Ministerio del Interior para que con esplicacion de las causas, haga convocar la Asamblea primaria de aquel lugar á fin de que proceda á nombrar nuevamente otros tantos miembros, cuantos no hayan tenido las cualidades, en cuyo intervalo permanecerá en funciones el Ayuntamiento que debia salir, hasta que el nuevo sea electo é instalado.

Art. 5º. No podrán ser miembros del Ayuntamiento los empleados públicos, ya sean civiles, ya militares, sin entenderse que están exceptuados los que forman parte en la guardia cívica.

Art. 6º. Toda autoridad ó ciudadano que tuviese que querellarse, bien sea de un Ayuntamiento ó bien de uno de sus miembros, por falta al cumplimiento de las funciones que le están atribuidas ó por negligencia, se dirijirá al Gefe Superior Político de la Provincia para que éste convoque estraordinariamente, conforme á lo dispuesto por el art. 145 de la Constitucion, la Diputacion Provincial, á la cual toca esclusivamente apreciar ó desechar la queja dada.

Art. 7. En el caso de admitirse la denuncia, el Ayuntamiento ó el miembro inculpado quedará suspenso de sus funciones, y la Diputacion Provincial hará que sean llamados á reemplazar al miembro ó á los miembros suspensos, aquellos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de sufragios despues de los que fueron nombrados miembros del Ayuntamiento: de todo lo obrado se dará cuenta, para ser juzgados los culpables, al Tribunal de apelacion por medio del Procurador fiscal.

En su defintiva, si los inculpados quedan destituidos de sus funciones el Ministro del Interior usará de la facultad que le está atribuida por el art. 4º. para la convocatoria estraordinaria de la Asamblea primaria.

La presente ley tendrá efecto desde el momento de su publicacion, y deroga toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica el artículo 10 de la de Ayuntamientos y amplifica los 17 y 23 de la ley electoral, la que será

enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—T. S. Heneken.—R. Félix.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que modifica el art. 10 de la ley de Ayuntamientos y amplifica los 17 y 23 de la ley electoral. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la Patria.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo.—R. Miura.—Dr. Caminero.—Jimenes.

---

Núm. 138. (*).—LEY que establece un Colegio Seminario en esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Vista la esposicion del muy reverendo Sr. Arzobispo electo de esta Diócesis, sobre la ereccion de un Colejio Seminario en esta Capital, y el informe del Poder Ejecutivo en que demuestra su conviniencia: teniendo en consideracion, que la propagacion de las luces en las masas populares, y el cultivo de las ciencias en las clases elevadas de la sociedad, son el mejor y mas firme apoyo de la libertad, y la base mas estable é inmoble de un Gobierno representativo: que de la sólida instruccion del Clero depende en gran manera la moral del pueblo y la conservacion de los preceptos evangélicos en toda su pureza: en uso de la décima tercera atribucion del art. 94 de la Constitucion, y prévias las lecturas constitucionales,

HÁN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1º. Se establece en esta Capital un Colejio Seminario conforme á las disposiciones del Concilio Tridentino, en cuanto no se opongan á la presente ley; y tendrá por patrono titular al Angélico Doctor Santo Tomas de Aquino.